

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-61/2015.**

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**DENUNCIADO:** LUZ DANIEL CAMPOS LANGO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **19 de junio de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-61/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/782/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el licenciado **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **22/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano Luz Daniel Campos Lango, por hechos que considera

constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del procedimiento especial sancionador de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** El 29 de mayo de 2015, la Comisión referida hizo un proyecto mediante el cual acordó iniciar de oficio el procedimiento especial sancionador en contra del diputado Luz Daniel Campos Lango, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral.

**2.- Acuerdo de radicación.** El 29 de mayo de 2015, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **22/2015-PES-CG**.

De igual manera, envió oficio al Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, solicitando diversa información.

---

<sup>1</sup> En adelante Unidad Técnica Jurídica.

**3. Recepción de documentos.** Mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2015, se agregó el oficio número SG-LXII LEG/4166/2015, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, al cual anexó copia certificada de la siguiente documental:

**Único.-** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Partido Acción Nacional<sup>2</sup> de fecha 4 de julio de 2012, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se advierte que Luz Daniel Campos Lango es diputado propietario<sup>3</sup>.

Documental anterior a la que también se anexó audio y video de la Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2015.

**4. Acuerdo que ordena la inspección de un disco compacto.** El 2 de junio de 2015, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, ordenó que se llevara a cabo la inspección del disco compacto que el Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado remitió a dicha autoridad, a fin de dar fe de su contenido.

**5.- Acuerdo de emplazamiento.-** El 2 de junio de 2015, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, ordenó emplazar a Luz Daniel Campos Lango. Asimismo, citó a las partes para que comparecieran el día 5 de junio del año en

---

<sup>2</sup> En adelante PAN cuando se haga referencia a dicho partido político.

<sup>3</sup> Foja 022 del cuadernillo de pruebas.

curso a las 16:00 horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Diligencia de emplazamiento.** El 3 de junio de 2015, se emplazó al ciudadano Luz Daniel Campos Lango, por medio de los estrados de la Unidad Técnica Jurídica; además se le citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 16:00 horas del 5 de junio de 2015.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 16:00 horas del 5 de junio de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Director de la Unidad Técnica Jurídica y del Secretario habilitado, así como del denunciado Luz Daniel Campos Lango y su autorizado Mario Alonso Gallaga Porras.

**8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Con fecha 6 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-61/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 6 de junio de 2015, a las 15:12:01s se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio UTJCE/782/2015 por medio del cual el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica

Jurídica, remitió las constancias que integran el expediente número 22/2015-PES-CG, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 8 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-61/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 9 de junio de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-61/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia de éste Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte de la Unidad Técnica Jurídica, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Certificación de no reincidencia.** En fecha 10 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del ciudadano Luz Daniel Campos Lango, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**e) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento.** El quince de junio de 2015, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues se advirtieron omisiones y deficiencias que hicieron necesario requerir a la Unidad Técnica Jurídica, para mejor proveer, ello con base en lo preceptuado en el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

En efecto, de las actuaciones del expediente se desprende que se requirió:

**REQUERIMIENTO:**

Así las cosas, con fundamento en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordena a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remita a este Tribunal copia certificada del acuerdo mediante el cual se ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador a Luz Daniel Campos Lango.

**f) Verificación del cumplimiento a los requerimientos.** El día 16 de junio de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a

verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

Hecho lo anterior se tuvo a la Unidad Técnica Jurídica, a través de su director Francisco Javier Ramos Pérez, por dando cumplimiento al requerimiento mencionado, quien señaló mediante el oficio UTJC/934/2015 de fecha 15 de junio de 2015, que anexaba copia certificada del proyecto de acta número 8 de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando en el escrito de referencia que lo presentaría para su aprobación en la próxima sesión ordinaria de dicha comisión.

**g) Declaración de debida integración del expediente.** Siendo las 20:00 horas del día 18 de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Director de la Unidad Técnica Jurídica, Francisco Javier Ramos Pérez, mediante oficio **UTJCE/782//2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **22/2015-PES-CG** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en que el denunciado en su carácter de Diputado en la sesión del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 28 de mayo de 2015, invitó a votar por el PAN.

Con lo anterior, se cumple por parte del Director de la Unidad Técnica Jurídica, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:  
I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;  
II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y  
III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.



**TERCERO.-** Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó la Unidad Técnica Jurídica, en fecha 6 de junio de 2015, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones en que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala incurrió Luz Daniel Campos Lango y que en lo conducente es al tenor siguiente:

[...]

#### **V. CONCLUSIONES**

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye al denunciado que el día veintiocho de mayo del año en curso, durante la sesión ordinaria del Congreso del estado de Guanajuato, en uso de la voz y en su carácter de diputado local solicitó el voto a favor del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se señala que el anterior hecho puede constituir una violación al artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la actualización de las infracciones previstas en el artículo 350, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. [...]

Así se tiene, que de la lectura del oficio transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que del análisis de la indagatoria realizada estimó que los hechos que se le imputan pudieran actualizar la infracción prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal<sup>5</sup> y las contenidas en el artículo 350 fracciones III y V de la Ley

---

<sup>5</sup> **Artículo 134.-** [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>6</sup>.

**CUARTO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se inicia de oficio en contra del denunciado procedimiento especial sancionador, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

Comisión de  
Quejas y  
Denuncias del  
Consejo General  
del Instituto  
Electoral del  
Estado  
de Guanajuato

Acta 8

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos Mexicanos, a las dieciséis horas del viernes veintinueve de mayo de dos mil quince, establecidos en la Sala Ejecutiva de este Instituto para llevar a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se reunieron los siguientes ciudadanos:-----

Santiago López Acosta	Presidente de la
Comisión	
Luis Miguel Rionda Ramírez	Integrante de la Comisión
René Palomares Mendivil	Integrante de la Comisión
Francisco Javier Ramos Pérez	Secretario Técnico de la
Comisión	

En desahogo del **tercer punto** del orden del día, relativo a la presentación de diversas notas periodísticas a los integrantes de la Comisión, dos de ellas de los periódicos correo y am EXPRESS, respectivamente, y otras de diferentes páginas web, todas relativas a un hecho que pudiera constituir infracción a la

---

<sup>6</sup> **Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

normatividad electoral realizadas, presuntamente, por Daniel Campos Lango, diputado del Partido Acción Nacional, según dichas notas publicaron dos notas periodísticas, en el periódico correo y en am EXPRESS, relativas a que el diputado Daniel Campos Lango, en la sesión del Congreso del Estado de Guanajuato, invitó a votar por el Partido Acción Nacional; ambos periódicos quedan en poder del Secretario Técnico.-----

Asimismo, los integrantes de la Comisión comentaron que aparecieron notas periodísticas sobre este tema en diferentes medios electrónicos, las cuales se pueden consultar en los enlaces siguientes:

<http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/reprochan-a-pvem-entrega-de-kits-escolares-en-leon-1103545.html>

<http://www.am.com.mx/leon/eleccionesestatales/diputado-panista-pide-voto-en-tribuna-205795.html>

<http://www.periodicocorrero.com.mx/acolarada-discusion-por-entrega-de-kits-del-verde/>

[http://www.milenio.com/firmas/alfonso\\_machuca\\_elotroenfoco/dispensas-DIF-mochilas-emergente-Gobierno\\_18\\_526927341.html](http://www.milenio.com/firmas/alfonso_machuca_elotroenfoco/dispensas-DIF-mochilas-emergente-Gobierno_18_526927341.html)

Del primer enlace , de El Universal, uno de sus párrafos hace referencia a lo expresado por el diputado Daniel Campos Lango; de la impresión del enlace del periódico am, señala que legisladores del PRI criticaron al panista Daniel Campos Lango por pedir el voto por su partido desde la tribuna del Congreso; de la impresión del enlace del periódico correo, se observa que es la información que se contiene en la versión impresa de dicho periódico; y del enlace de Milenio se hace referencia a que el diputado Daniel Campos exhortó a los guanajuatenses a aceptar lo que les dan, pero votaran por el PAN.

Las impresiones de los enlaces anteriores se anexarán al expediente de esta sesión.-----

Una vez analizado este tema, los integrantes de la Comisión estiman procedente ordenar al Secretario Técnico de la Comisión se inicie el procedimiento especial sancionador por el hechos señalado, que puede constituir una infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como el artículo 350, fracción III y V de la ley comicial local. Asimismo, se ordena al Secretario Técnico que requiera al Congreso del Estado de Guanajuato si el ciudadano Daniel Campos Lago es diputado y si se encuentra en funciones, así como si se celebró una sesión del Congreso el día veintiocho de mayo y aquella información que se estime conducente para la integración del expediente del procedimiento.-----

El Desahogo del cuarto punto del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, el Presidente de la Comisión procede a clausurarla a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos. [...]

Escrito al cual, se anexaron diversas páginas de los periódicos Correo y A.M., así como notas periodísticas impresas de las páginas electrónicas de dichos medios informativos, y de Milenio.com siendo las siguientes:



### Exhiben al Verde en tribuna

Ira Gasca

Diputados del PAN y del PRD exhibieron en tribuna del Congreso local los kits escolares que presuntamente el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) continúa distribuyendo en León con fines electorales.

La perredista Guadalupe Torres Rea y su homólogo del PAN, Daniel Campos Lango, mostraron los paquetes escolares y reclamaron que están entregando artículos prohibidos por la ley electoral.

Ambos coincidieron en que las prácticas del PVEM son cínicas, poco éticas que muestran una falta de ética frente al proceso electoral.

"El Verde es el partido que sistemáticamente y de manera descarada ha violado la ley, el día de hoy en una bodega de León de más de 20 mil 700 kits escolares, propaganda electoral prohibida habita de sus oficinas", dijo Torres Rea.

"Hay viene el burro a hablar de orejas, el partido más sancionado y que más ha corrompido el proceso electoral, es el que hoy pide que se le respete", señaló Campos Lango.

También cuestionó de dónde han salido los recursos para comprar esos artículos, aunque los vinculó al propietario de una cadena de farmacias, Víctor González Torrea y a Grupo México, empresa que contaminó con metales pesados el río Sonora.



La diputada Guadalupe Torres Rea muestra a los kits escolares.



El candidato del PAN a la alcaldía de SMA estuvo de visita en la Capital. Foto: Jesús Romero

## 'A cazar mapaches'

### Ruth se dice lista para evitar la compra de votos

Jesús Romero

La candidata del PAN a la Presidencia Municipal, Ruth Espinosa Lugo Martínez, indicó que para la jornada electoral están listos para salir a 'cazar mapaches' compra votos del PRI.

Ruth Lugo dijo que estarán atentos a los operativos que siempre hace el PRI, así que lanzó un llamado a que se voten su voto.

"Como siempre les hemos dicho, agarra lo que te dan pero vota por el PAN, que la gente no venga a voto, ni comprometa a un gobierno otros tres años a la mediocridad, la ineptitud y a la ineficacia", refirió la panista.

Y que a pesar de las acciones que ha realizado la Sedesol, se tiene una gran oportunidad de gobernar al municipio.

"En esta ocasión en esta campaña estamos dispuestos a salir e inhibir a los mapaches compra votos", indicó Ruth Lugo.

### Megabaile también en SMA

Con un megabaile donde se espera la asistencia de 10 mil personas, la Banda Cuatrillos hará su presentación en el Jardín Principal de San Miguel de Allende en el cierre de campaña de Ricardo Villareal García, candidato a la Presidencia Municipal del PAN.

Ayer, el candidato del PAN estuvo en la capital para expresar la unidad que viven los candidatos de Guanajuato y San Miguel de Allende, quienes tienen interés en consolidar la autogestión a San Miguel de Allende.

Ricardo Villareal apuntó que el cierre de la campaña es un evento que se realiza con los candidatos Juan José Álvarez

a la diputación local y con Verónica Agudía a la legislación federal.

"Hacemos y compartimos gastos de campaña juntos, eso nos permite hacer más con menos. El costo es de cerca de 100 mil pesos y el grupo está registrado ante el INE.

El baile se realizará a las 6 de la tarde en el Jardín Principal, donde se espera la presencia de 10 mil personas.

Cabe mencionar que en la rueda de prensa estuvieron Raquel Barajas Monjarás, candidata a diputada federal, y Alejandro Navarro Saldaña, candidato a legislador local.

JESÚS ROMERO

### En corto

COMUNIDAD

#### Cuestionan al PAN

Listeros de organizaciones en defensa de los derechos de las personas homosexuales, se presentaron al Congreso para cuestionar a diputados panistas porque no han aprobado una ley a través de la que se reconocen los derechos de las homosexuales en Guanajuato. Fueron atendidos por la presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Martha Elena Lara Méndez, quien los invitó a participar como invitados en la sesión.



Los manifestantes buscaban hablar con diputados del PAN.

DIPUTADO PANISTA

#### Pide voto en tribuna

Legisladores del PRI criticaron al panista Daniel Campos Lango por pedir el voto por su partido desde la tribuna del Congreso local. Incluso no descartan en presentar denuncia, ya que consideran que podría ser un delito electoral.

Campos dijo "este 7 de junio salgan flores y tornos todo lo que les dan por voto por Acción Nacional".

"No podemos utilizar la posición de legislador para pedir el voto a favor de nuestro partido", dijo el panista Javier Contreras.



El diputado panista Daniel Campos Lango.

## Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León

Reprochan a PVEM entrega de 'kits escolares' en León



En la sesión de este jueves, la legisladora señaló que sin un millilitro de simpatizante y sin haberlo solicitado, recibió el paquete escolar de manos de promotores del voto de ese Instituto político, "que ha violado la ley al repartir objetos prohibidos por la normatividad en materia electoral".

Ver más @Univ\_Estados comentarios

Edici3n en l3nea

# Diputado panista pide voto en tribuna

YAJAIRA GARCÍA / GUANAJUATO, GTO. Publicado el 29/05/2015

Le3n  
C3l3ga  
Guanajuato  
Irapuato  
Lago de Moreno  
San Francisco



El diputado panista Daniel Campos Lango. Foto: Juan Carlos Lema

**Compartir**  
 Compartir ( 2 )  
 Twitter

**Notas relacionadas**

'A cazar manachas' Exponen propuestas Por elecci3n solicita vigilancia Exhiben al Verde en tribuna Alista Ruth clere

Legisladores del PRI criticaron al panista Daniel Campos Lango por pedir el voto por su partido desde la tribuna del Congreso local.

Incluso no descartan en presentar denuncia, ya que consideran que podr3a ser un delito electoral.

Campos dijo "este 7 de junio salgan libres y tomen todo lo que les dan pero voten por Acci3n Nacional".

"No podemos utilizar la posici3n de legislador para pedir el voto a favor de nuestro partido", dijo el priista Javier Contreras.

Más lectas  
Más comentadas

### Deja tu comentario

No reservamos el derecho de publicar aquellos que contengan comentarios ofensivos o lenguaje no apropiado para todos nuestros lectores. El respeto para AM siempre es importante.

Nombre  
Correo

Escribe tu comentario  
Te quedan 300 caracteres.  
Enviar

<http://www.am.com.mx/leon/eleccioneseatales/diputado-panista-pide-voto-en-tribuna-2...> 29/05/2015



01 800 475 41 00  
JUN 009

Minuto a minuto ▶ En instalaci3n de GPS en los taxis ▶ Entregan obras en el puente Capule ▶ Vuelo



## Causan polémica los 'kits' del PVEM

30 may 29, 2015 Principal ([http://periodicocorreo.com.mx/categoria/principal/3\\_Vida-Publica](http://periodicocorreo.com.mx/categoria/principal/3_Vida-Publica)) ([http://periodicocorreo.com.mx/categoria/vida-publica/3\\_Comentarios](http://periodicocorreo.com.mx/categoria/vida-publica/3_Comentarios)) (<http://periodicocorreo.com.mx/calendario-discusion-por-entrega-de-kits-del-verde/28240482348>)

Buscar:

Especiales



Publicidad

Arremeten diputadas del PAN, PRD e independiente contra legislador 'verde'; panista hace proselitismo

Lourdes Vázquez

GUANAJUATO, Gto.- Una acalorada discusi3n se suscit3 ayer en la sesi3n del Congreso local cuando la diputada del PRD, Guadalupe Torres Rea, el legislador independiente, Guillermo Romo Méndez, y el diputado del PAN Daniel Campos Lango en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) por la entrega de kits escolares, cuya distribuci3n fue prohibida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

Scotiabank Fútbol Club

Opini3n

Yerbamala  
Opini3n  
Yerbamala  
Opini3n  
Yerbamala

**"Yo no sé si se quieren seguir creando y montando pruebas... el gobernador está usando al procurador para hacer una elecci3n de Estado"**  
Sergio Contreras diputado del PVEM

El intenso debate inició cuando **Guillermo Romo** tomó la tribuna y llamó "sinvergüenzas" a los integrantes del PVEM, incluyendo al diputado **Sergio Contreras Guerrero**, pues afirmó que piden respeto hacia el proceso electoral pero a la vez están violentando la norma con el reparto de este tipo de útiles.

En una alusión al decomiso llevado a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en una bodega propiedad del Partido Verde en León, lo que provocó la reacción del legislador verde ecologista **Sergio Contreras**, quien señaló que con dignidad su partido está trabajando con el dictaminado por el INE.

**"No se equivoquen guanajuatenses, éstos son corruptos y de a de veras; este 7 de junio salgan libres y tomen todo lo que les dan, pero voten por Acción Nacional"**

**Daniel Campos diputado panista**

"Si bien ayer nos vimos envueltos en una penosa circunstancia de cateo, porque decían que había artículos que la resolución del INE (...) no ha habido ninguna prueba de que el Partido Verde está entregando eso".

Por ello, pidió "no usar la tribuna para sacar raja política, creo que no se viene a tribuna a descalificar ni a dar descalificativos que no están justificados (...) no confundamos a la ciudadanía con este discurso".

En medio de la discusión, la diputada del PRD **Guadalupe Torres Rea** subió a tribuna y mostró la mochila verde y la serie de objetos que contenía, y aseguró que sin ser militante Verde Ecologista el kit le llegó a su vivienda; además apuntó que en la bodega en donde se realizó el decomiso se encontró a menores de edad laborando.

**Peores que el PRI, dice Torres Rea**

"El PVEM ha aprendido y mejorado las peores prácticas del PRI; el descaro no abona a la democracia", dijo la perredista.

**"El Partido Verde sólo alienta al descrédito de la política y la desconfianza de la gente; es un partido que no conoce las más elemental ética"**

**Guadalupe Torres, legisladora del PRD**

Le dijo a **Sergio Contreras** que él también es candidato y que su obligación era hacer campaña. En ese momento, el legislador del Verde Ecologista respondió y sacó a relucir el tema de la distribución de los 43 normalistas de Ayotzinapa y pidió recordar "las monstruosidades" que ha cometido el PRD en el estado de Guerrero y en todo el país.

Contreras respondió que el partido que está haciendo fue el PRI y que si es monstruoso, esos son los candidatos del PRD y a los que lleva a gobernar, repartir utilidades por un acto que el PVEM consideró legal, si eso es equiparable a todas las monstruosidades, a todas las cosas que ha hecho el PRD en el país, que lo juzgue la ciudadanía".

En el debate también intervino el diputado del PRI, **Pedro Chávez Arredondo**, quien pidió respeto "de aquí para allá y de allá para acá".

**Voten por AN: Campos Lango**

**"Con qué cara vienen a subirse a hablar de dignidad, desvergonzados"**

**Guillermo Romo legislador independiente**

El diputado **Daniel Campos Lango**, diputado del PAN, subió a tribuna y también mostró una mochila del PVEM. "Hoy escucho un discurso con tanta demagogia y poca vergüenza por parte del PVEM; me hacen recordar al alcalde de San Blas de Nayarit, que dice que sólo robó poquito, así el Partido Verde dice que se equivocó poquito. No se equivoquen, no estamos viendo cuántos lápices o gomas, esto está prohibido por la ley y ha violado la ley; hoy viene el burro a hablar de orejas. El Partido Verde si cumple si su objetivo era violar la ley y comprar los votos, si su objetivo era ser el partido más sancionado".

Le dijo a los diputados locales que estas acciones muestran "su perversidad (del PVEM) por querer obtener el poder a como dé lugar con regalos chinos, pagados con el trabajo de todos los mexicanos pretenden comprar estas elecciones con este tipo de regalos".

Y por último cuestionó el financiamiento que ha recibido el Verde Ecologista para el reparto de estos materiales y presumió que puede tratarse de diversos empresarios a nivel nacional como el Grupo México o de **Victor González Torres**, dueño de las farmacias de medicamentos similares.

Artículo:



Daniel Campos Lango Guadalupe Torres Rea Guillermo Romo Méndez Instituto Nacional Electoral PAN PRD PVEM

may 29, 2015 **Yerbimata** Don Giovanni Opinión

**Pólvora e infiernitos** may 29, 2015 Miguel Zacarias Opinión

**Parentalidad** may 29, 2015 Claudio Rodríguez Opinión

**Estrictamente personal** may 29, 2015 Opinión Raymundo Riva Palacio

Publicidad

Tarjetas para Empresas

¿Necesitas un método de pago que te ofrezca flexibilidad?

Las Tarjetas Corporativas te pueden ayudar.

Llámanos al 01800 002 6314 [Conoce más >](#)

Fotogalerías

MILENIO.COM

LEÓN

## Las despensas del DIF, las mochilas del verde y el plan emergente de empleo del Gobierno

29/05/2015 01:50 AM

### 1.- Todos hacen su luchita por un voto.

Nadie tendría derecho de acusarse, porque casi todos andan en las mismas mañas, pero debido a que la Procuraduría de Justicia, encontró una bodega repleta de propaganda verde y prohibida, la guerra electoral llegó a la tribuna del Congreso.

Todos se rasgaron las vestiduras al grado de casi creerles.

El diputado independiente, Guillermo Romo, aspirante del PRD a la Presidencia de León, calificó de "descarados" a los pocos verdes que hay en Guanajuato, tras conocer la noticia de la bodega que guardaba material electoral prohibido.

Según el diputado ecologista, Sergio Contreras, el material se escondaba, para que ninguno de sus inquietos militantes, incurriera en alguna ilegalidad, al atreverse a repartir ese material prohibido por Ley.

Así que con esas acciones, el Procurador Carlos Zamarripa, libró a los verdes de violar la Ley, aunque poco les hubiera importado, pues tienen una fama nacional de pagar multas y vivir en la anarquía.

### 2.- Para eso sirven también las prerrogativas.

Ciertamente, lo aclaró ayer el legislador, Sergio Contreras. El hecho de encontrar ese material, no evidencia delito alguno, pues no encontraron a nadie repartiendo lapiceros, mochilas y gomas de borrar del PVEM.

Con excepción, por supuesto, del distraído simpatizante verde que le entregó a la diputada perredista, Lupita Torres, una mochila con estampas del PVEM y un reloj coleccionable de la campaña 2015, que presumió la legisladora ante los asambleístas del Congreso del Estado.

La ley advierte de un delito en el caso del reparto de todos estos utensilios prohibidos, situación que no se cumple, aunque las sospechas de que se repartieran en días previos a la contienda, era una amenaza pasmosa.

Por eso la Procuraduría de Justicia, de pronto se convirtió en una Secretaría de Seguridad. Los previno del delito. Un acierto que, sin duda, muchos aplauden, otros celebran, varios se quejan y muchos se la mentan.

Por eso, la sorpresa no fue precisamente la intervención oportuna del comando de reacción inmediata y de inteligencia especial que tiene la ministerial del estado, sino la sigilosa injerencia de los agentes policiacos, tras recibir una serie de denuncias ciudadanas que advirtieron de un grave atentado a la democracia y la equidad electoral en tan honesto estado de Guanajuato.

El Escudo sirvió para algo más y los candidatos, del PAN, del PRD, PES, PT, Morena e independientes, son los más agradecidos.

Ante semejante hallazgo, los diputados acusaron al PVEM, como si fueran activistas que recopilan firmas para la desaparición del partido.

El que se anotó y sin firma, fue el diputado panista, Daniel Campos, quien aprovechó la coyuntura, para exhortar a los guanajuatenses, aceptaran lo que les dan, pero votaran por el PAN. Es decir, frente a todos los presentes, el diputado hizo campaña para su partido sin mayor empacho.

Así que ante el desorden electoral, los proselitismos descarados, las intervenciones gubernamentales, los magistrados lentos o tardados, además de nuevas otras artimañas políticas, el escenario final es, evidentemente, desalentador.

### 3.- Decepcionante, diría mi autocensura.

Ningún árbitro electoral, por ejemplo, se ha pronunciado (seriamente) sobre la denuncia del reparto de despensas del DIF por parte del equipo del candidato del PAN en Cuerámara, Moisés Cortez.

Tampoco ha dicho palabra alguna sobre la investigación que abrió la incrédula Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, tras revelarse el plan emergente de empleo que echo andar la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado en plena veda electoral.

Ahora con el caso Verde, es casi seguro que esperarán que concluyan las investigaciones para dar un comentario o recibir la denuncia, a fin de determinar un proceso sumario u ordinario que tardará más tiempo que un proceso de matrimonio gay.

Lamentablemente, las denuncias ciudadanas que llegaron oportunamente a la Procuraduría de Justicia para dar con la bodega verde, no tuvieron la misma suerte para advertir los otros hechos, igual de vergonzosos, como el reparto de empleos o despensas del DIF.

Nadie está libre de los pecados electorales.

Pero si hay si hay alguien que considere lo contrario, que arroje la primera mochila, el primer lapicero, el primer termo, el primer balón, la primera despensa, el primer sueldo u otra cosa semejante que intente comprar los votos.

<http://twitter.com/AlfonsoMachuca>

[alfonsomachuca@yahoo.com.mx](mailto:alfonsomachuca@yahoo.com.mx)





**QUINTO.-** Asimismo, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que a continuación se transcribe:

**Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 22/2015-PES-CG en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dos de junio de dos mil quince.**-----

[...]se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

1.Ciudadano Luz Daniel Campos Lanco, en su carácter de denunciado quien se identifica con credencial para votar con fotografía con clave de elector CMLNLZ84032311H800.-----

2. Ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de autorizado por el denunciado en los términos de su escrito de contestación a la denuncia, que en su momento procesal será incorporado al presente expediente, identificándose con credencial para votar con fotografía con clave de elector GLPRMR75080111H700.-----

[...]

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica en su carácter de denunciante tal como lo dispone el artículo 374, fracción I, de la ley comicial del estado, señala que el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento especial sancionador es el siguiente: “Que el día veintiocho de mayo del año en curso, durante la sesión ordinaria del Congreso del estado de Guanajuato, en uso de la voz y en su carácter de diputado local, el ciudadano Luz Daniel Campos

Lango solicitó el voto a favor del Partido Acción Nacional, hechos que se corroboran con las notas periodísticas aportadas al presente procedimiento sancionador, así como con la inspección que sobre el contenido del disco compacto que aportó el Secretario General del Congreso se realizó y que contiene la videograbación de la sesión de fecha veintiocho de mayo del presente año del Congreso del Estado”.....

[...]

Acto continuo el denunciado **manifiesta**. “Estando en tiempo y forma acudo a la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrolla dentro del procedimiento especial sancionador que se instruye en mi contra y cuyo número de identificación se cita al rubro de este escrito a manifestar desde este momento que la denuncia presentada en mi contra y que tiene como origen la intervención que como legislador tuve en tribuna en la sesión ordinaria en Congreso del estado de Guanajuato celebrada el día veintiocho de mayo del año en curso carece de total sustento toda vez que en el contenido de la intervención supralíneas indicada no contravino disposición constitucional o legal alguna en particular en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos así como tampoco lo señalado en el 350 fracción III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que expresé en tribuna el pasado veintiocho de mayo del año en curso lo hice en apego al ejercicio pleno de mi calidad de legislador y por ende con investidura y protección que la ley otorga al cargo mismo y que no son otras sino las correspondientes a la inmunidad e inviolabilidad que les son consustanciales al cargo de legislador local porque así lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, inmunidad e inviolabilidad parlamentarias que tienen por objeto garantizar la libertad del legislador en el ejercicio de la función que desempeña evitando que so pretexto de acusación de un delito cometido por un parlamentario se hay escondido en un móvil político o partidista se transcribe en lo conducente el artículo 61 de la Constitución Federal que a la letra dice: Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Por su parte el artículo 49 de la constitución política local dispone en lo que nos interesa lo siguiente: artículo 49.- Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas. En tanto el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guanajuato consigna: artículo 17.- Los diputados gozan... segundo párrafo... A los diputados no podrá exigírsele responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Lo que manifesté el pasado veintiocho de mayo del año en curso lo hice en ejercicio en mi función como legislador y en la especie como dentro de un asunto de contenido político que en el pleno del poder legislativo se estaba llevando a cabo en el desarrollo de una sesión ordinaria en rectificación de hechos por lo aludido por otro diputado local en un asunto en donde el Partido Verde Ecologista de México al que pertenece se ha dicho y así lo constatan diversas evidencias legales que ha violado de manera grave y sistemática la ley electoral dentro de los procesos electorales federal y local que se están llevando a cabo en la especie con la entrega de kits escolares sin que lo que haya yo manifestado pueda ser objeto de reconvenición o enjuiciamiento alguno pues suponer lo contrario implicaría atentar contra la inmunidad parlamentaria que es propia a cualquier legislador en su calidad de representante popular. A mayor abundamiento la inmunidad y la inviolabilidad parlamentaria son protección que el legislador dispuso a rango constitucional precisamente para proteger el ejercicio de la función parlamentaria y quienes la detentan en su calidad de representantes populares no pueden ser objeto de ataques que busquen eliminar o limitar el ejercicio de la función que el pueblo les encomendó como es bien sabido la inviolabilidad es una protección de orden sustantivo que consiste en la no responsabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de la función parlamentaria mientras que la inmunidad es una protección procesal y que funcionan de manera conjunta a fin de blindar el ejercicio de la función legislativa sumado a lo anterior cabe mencionar que la inmunidad parlamentaria tiene su

excepción que consiste en que se podrá detener a un parlamentario cuando éste sea sorprendido cometiendo o realizando un acto sancionado por las leyes penales excepción que en la especie no se configura toda vez que el asunto que nos ocupa tiene una entidad diferente sirven de apoyo a la protección constitucional y legal que la inmunidad e inviolabilidad parlamentarias significa lo resuelto por la suprema corte de justicia de la nación ha analizado los alcances de la garantía parlamentaria de la inviolabilidad de los legisladores estableciendo en las tesis P.I./2011: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU LEGISLACIÓN PARLAMENTARIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la tesis primera XXX/2000 de rubro inmunidad legislativa objeto y alcances de la garantía prevista en el artículo 61 de la Constitución Federal estableció que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos y produce como consecuencia la dispensa de una protección de fondo absoluta y perpetua llevada al grado de irresponsabilidad de tal suerte que prácticamente lo sitúan en una posición de excepción pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias sin embargo el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del poder legislativo por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria es decir que al situarse en ese determinado momento el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador pues solo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en los términos del artículo 61 constitucional por otra parte la tesis I.7°.C.52 K del séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito bajo el rubro INMUNIDAD PARLAMENTARIA ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE señala que: La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos en un precepto universalmente admitido por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y al efecto censure la existente podría en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito por ello la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores el constituyente de 1916 aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la constitución de 1857 de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentre establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias decayendo tal protección cuando los actos las manifestaciones hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario con lo que aquí he manifestado con meridiana claridad se desprende que no existe violación a disposición constitucional o legal alguna de ahí que la denuncia presentada en mi contra decaiga con base en los principios constitucionales que protegen la función legislativa y que he mencionado y desarrollado en los párrafos que preceden. En este mismo orden de ideas y por ser el momento procesal oportuno ofrezco de mi parte la presuncional legal y humana y con base en el principio de adquisición procesal que rige en este asunto las documentales y pruebas técnicas que la parte denunciante utilizó para sustentar la denuncia que presentó en mi contra en todo aquello que me beneficie y que consiste: las siguientes notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación y que se pueden consultar en los siguientes enlaces electrónicos y que adjunto además en copia simple a este escrito para todos los efectos legales a que haya lugar cito las diferentes ligas:

- a) <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/reprochan-avem-entrega-de-kits-escolares-en-leon-1103545.html>

- b) <http://www.am.com.mx/leon/eleccionesestatales/diputado-panista-pide-voto-en-tribuna-205795.html>
- c) <http://www.periodicocorrero.com.mx/acolarada-discusion-por-entrega-de-kits-del-verde/>
- d) [http://www.milenio.com/firmas/alfonso\\_machuca\\_elotroenfoue/dispensas-DIF-mochilas-emergente-Gobierno\\_18\\_526927341.html](http://www.milenio.com/firmas/alfonso_machuca_elotroenfoue/dispensas-DIF-mochilas-emergente-Gobierno_18_526927341.html)

Además adjunto un disco compacto que contiene la grabación en video y audio de la sesión del pleno del Congreso del estado de Guanajuato de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, documentales todas ellas, de conformidad con la tesis ADQUISICIÓN PROCESAL QUE OPERA EN MATERIA ELECTORAL". En este momento acompaña las impresiones correspondientes a cada una de las ligas antes mencionadas, así como el escrito de contestación de denuncia, cuyo contenido ya ha quedado asentado en las declaraciones antes vertidas y que se adjuntan sólo para constancia. Visto lo anterior esta Unidad Técnica Jurídica acuerda: téngase al denunciado dando contestación a la queja planteada en su contra en los términos que ha quedado asentado, así como ofreciendo las pruebas a que refiere, las mismas que se ordena agregar a los autos al igual que su escrito de contestación de denuncia cuyo contenido se pudo imponer esta Unidad Técnica Jurídica; con lo anterior se cierra esta fase de la audiencia de pruebas y alegatos.-----

Una vez realizadas las manifestaciones anteriores, se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante, Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, las siguientes:-----

1. Proyecto del acta de sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada el día veintinueve de mayo del presente año.-----
2. Ejemplares de los periódicos "Correo" y "am express" del día viernes veintinueve de mayo del año en curso.-----
3. Impresiones de las notas periodísticas visibles en las ligas:
  - e) <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/reprochan-apvem-entrega-de-kits-escolares-en-leon-1103545.html>
  - f) <http://www.am.com.mx/leon/eleccionesestatales/diputado-panista-pide-voto-en-tribuna-205795.html>
  - g) <http://www.periodicocorrero.com.mx/acolarada-discusion-por-entrega-de-kits-del-verde/>
  - h) [http://www.milenio.com/firmas/alfonso\\_machuca\\_elotroenfoue/dispensas-DIF-mochilas-emergente-Gobierno\\_18\\_526927341.html](http://www.milenio.com/firmas/alfonso_machuca_elotroenfoue/dispensas-DIF-mochilas-emergente-Gobierno_18_526927341.html)
4. Oficio número SG-LXII LEG/4166/2015, de fecha primero de junio de dos mil quince, signado por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del estado de Guanajuato.-----
5. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, con cabecera en León, Guanajuato, para el periodo 2012-2015.-----
6. Video de la sesión del Congreso del estado de Guanajuato, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, contenida en el disco

compacto aportado por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato.-----

7. Diligencia de inspección de fecha dos de junio, efectuada por la licenciada Nancy Berenice Palafox Garnica, actuario de esta Unidad Técnica Jurídica, sobre el contenido del disco compacto aportado por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato.-----

En cuanto a la prueba consistente en el video de la sesión del Congreso del estado de Guanajuato, la misma se tiene por desahogada toda vez que consta la inspección que sobre el mismo se realizó y obran autos, de la que se corrió al momento de realizar el emplazamiento al denunciado para que tuviera oportunidad de imponerse de su contenido para preparar su defensa.-----

Hecho lo anterior, se tiene por desahogada la prueba técnica consistente en el video de la sesión del Congreso del estado de Guanajuato, celebrada el veintiocho de mayo del presente año. A continuación, se procede a la calificación de las pruebas aportadas por el denunciado, y toda vez que refiere a las mismas a que se ha mención en los párrafos que anteceden se admiten y se tiene por desahogadas en los mismos términos. Por lo que respecta a la presuncional legal y humana ofertada por el denunciado, la misma no se admite toda vez que no se encuentra prevista dentro del catálogo de pruebas admisibles dentro del procedimiento especial sancionador y que están señaladas en el artículo 374 segundo parrado de la ley comicial del estado. Acto seguido el denunciado solicita el uso de la voz, que una vez que se le concede manifiesta: "objeto las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en cuanto a su contenido, objeto, alcance y valor probatorio". Visto lo anterior esta Unidad Técnica Jurídica acuerda: con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se proceda ahora continuar con la etapa de alegatos, acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, en su carácter de denunciante, manifiesta: "que con las pruebas aportadas a la presente casusa se encuentra debidamente acreditado las manifestaciones vertidas por el diputado Luz Daniel Campos Lango, por lo que resulta procedente remitir el expediente en el que se actúa para que el Tribunal Estatal Electoral se pronuncie sobre la responsabilidad del funcionario público y en su momento determine si es procedente aplicar un sanción".-----

[...]

En seguida el denunciado presenta por escrito los alegatos en su defensa. Visto lo anterior esta Unidad Técnica Jurídica acuerda: se tiene al denunciado presentado escrito de alegatos mismo que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales. Con lo anterior se da por concluida esta fase de la audiencia de pruebas y alegatos.-----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, el Director de la Unidad Técnica Jurídica acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

[...]

Igualmente, del contenido de la documental que obra en autos consistente en la constancia de mayoría relativa emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se advierte que Luz Daniel Campos Lango es Diputado Propietario por el PAN, lo cual se corrobora con el oficio

número SG-LXIILEG/4166/2015, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual informó que Daniel Campos Lango es diputado en funciones.

Con ello, se pretende probar la calidad de diputado local del denunciado Luz Daniel Campos Lango, por parte del PAN.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

**SEXTO.- PRUEBAS.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante ofreciendo como pruebas de su parte, tres páginas del periódico CORREO de la edición de fecha 29 de mayo de 2015, así como 4 notas informativas de las páginas electrónicas de los periódicos CORREO, A.M. y Milenio.com, en las que se hace una reseña de lo ocurrido en la sesión del Congreso del Estado de Guanajuato en fecha 28 del mismo mes y año.

Por su parte la Unidad Técnica Jurídica, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- El 2 de junio de 2015, se llevó a cabo la inspección de un disco compacto que el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato anexo al oficio número SG-LXII LEG/4166/2015, relativo a la sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2015, inspección que a continuación se transcribe:

#### Razón

[...]la que suscribe licenciada Nancy Berenice Palafox Garnica, Actuaría de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos de junio de dos mil quince, dictado dentro del procedimiento especial sancionador **22/2015-PES-CG**, procedo a ingresar en el equipo de cómputo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el CD compacto cuyo contenido se ordena inspeccionar, acto continuo procedo a ingresar el ícono "mi PC", y se abre un ícono, con la imagen de un CD, procedo a dar sobre click izquierdo sobre la imagen y se abre un ícono de un objeto en forma de cono, color naranja con rayas blancas, en el cual en la parte inferior dice: "Dip. Guillermo Romo Méndez\_15", acto continuo procedo nuevamente a dar doble clic izquierdo e inmediatamente el reproductor del video comienza a transmitir un video, por lo que procedo ponerle pausa. A continuación y previo a reproducir el video se hace constar que en dicha grabación se encuentra del lado derecho visto de frente, letras color azul y blanco que dice: "LXII LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO", y aun costado de la imagen, el escudo simbólico de dicha institución. Acto continuo, procedo a dar clic en la opción del reproductor de video con el fin de reproducir el mismo y de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha dos de junio de dos mil quince, se asientan únicamente las intervenciones del diputado Daniel Campos Lango. Acto seguido, se hace constar que en el minuto 42:33 una persona del sexo masculino, cabello canoso, traje color verde grisáceo y corbata del mismo tono, concede el uso de la voz al diputado Daniel Campos Lango, manifestando lo siguiente: *"tiene el uso, gracias diputada muy amable, tiene el uso de la palabra el diputado Luz Daniel Campos"*.

Enseguida, una persona del sexo masculino, cabello negro y de tez clara vistiendo traje color gris y corbata morada, se dirige hacia la tribuna, comenzando su intervención en el minuto 42:57 del video inspeccionado, manifestando lo siguiente:

*"Muchas gracias, presidente, hoy escucho un discurso con tanta demagogia, cinismo y poca vergüenza por del Partido Verde Ecologista de México, me hacen recordar con los hechos de ayer en la bodega que se detectó en la ciudad de León donde encontraron artículos que el INE había prohibido repartir y cínicamente dicen que solamente había libretas, lápices, plumas y gomas, no señores, esa parte también la prohibió el INE. Hoy me hacen recordar al alcalde de San Blas de Nayarit al señor Hilarino, Hilario Ramírez que dice "Que Solamente robó poquito" así están los del partido verde hoy, solamente violamos*

*la ley poquito, no se equivoquen señores, aquí no estamos viendo cuántos lápices, cuántas gomas o cuántas libretas, eso está prohibido por la ley y han violado la ley, eso que quede claro. Hoy viene el burro hablar de orejas, el partido más sancionado y que más ha corrompido el proceso electoral, es el que hoy pide que se le respete y que se aplique la ley. No señores del partido verde no quieran desviar la atención de lo que hoy a todas luces demuestra su perversidad por obtener el poder a como dé lugar, con regalitos chinos, pagados con los impuestos con el sudor, con el trabajo de todos los mexicanos, pretenden comprar estas elecciones, con este tipo de regalos y que además el diputado dice: que se pueden dar, efectivamente esta mochilita china sí, se la . . .sí, se la permitió el INE, pero los demás productos no son utilitarios textiles, esto está prohibido por el INE y lo están repartiendo a lo largo y ancho del estado y del país, pudiéramos hablar también de estos verticilindros, estos que te quitan la sed y lo único que demuestran es la violación a las instituciones, la violación a la ley que además ustedes aprobaron a nivel federal y que aprobaron aquí. Hoy vienen a decir como si fuéramos tontos “que no sabían que se iban a regalar estas cosas” esto desde hace un año en la ley electoral se estableció, que se iba prohibir. Un cilindro, un reloj, una mochila, un boleto para el cine, no justifican los malos gobiernos como el de Bárbara Botello y sus cómplices del Partido Verde Ecologista, los regalos chinos que nos han dado el Partido Verde, tomémoslos los mexicanos, los guanajuatenses y los leoneses como un pequeño pago de lo mucho que nos han robado este Partido Verde, tómenlo a cuenta, además lo que nos preguntamos todos los mexicanos, los guanajuatense y los leoneses es. . . ¿De dónde viene todo ese. . .financiamiento a favor del Partido Verde?, ¿vendrá del rey de las farmacias de medicinas genéricas similares y conexas? Víctor González Torres hermano de Jorge fundador del Partido Verde y tío del eterno legislador Jorge Emilio González conocido como el “niño verde” ¿vendrá del grupo, de la empresa GRUPO MÉXICO? Porque además esto no nos decían los del Partido Verde, quién les financia eso boletos, que nos dan gratis para el cine, ¿saben quiénes son los dueños de CINEMEX en este país? Claro, es el GRUPO MÉXICO ese grupo, esa fue la empresa que contaminó con matel... con metales pesados el río Sonora que... que incongruencia del Partido Verde, aliarse con la empresa que contamina este país. Hoy están en contubernio y gracias a unos boletos que les dio esta empresa de GRUPO MÉXICO hoy el Partido Verde, calla la boca y no denuncia todo lo que está haciendo esta empresa en el país y que además contamina nuestra naturaleza en el estado y en el país, esto lo único que habla es de incongruencia del Partido Verde, lo único que nos demuestra es la corrupción que se vive dentro del partido verde y que además no respetan las leyes de este país, por eso hoy confirmo que el Partido Verde, sí cumple, si su objetivo era violar la ley el Partido Verde, sí cumple, si su objetivo era comprar los votos con regalitos chinos, el Partido Verde, sí cumple, si su objetivo era ser el partido más sancionado en este proceso electoral, no se equivoquen guanajuatense, estos son corruptos y de a de veras, este siete de junio salgan libres y tomen todo lo que les dan, pero voten por acción nacional, muchas gracias”.*

La anterior intervención concluye en el minuto 48:37 del video inspeccionado.-----

[...]

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio



de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, debe tenerse presente que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad

punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios

constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *suntrestringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por

el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general, dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo

sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de

manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos



especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la

inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Improcedencia para estudiar la conducta imputada al denunciado Luz Daniel Campos Lango.** Este Tribunal considera que no existe orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para iniciar de oficio el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que el acta número 8 que lo ordena, se advierte que es sólo un proyecto que no contiene las firmas correspondientes, según se deduce del encabezado de dicho documento, en el que expresamente señala que dicho documento es un proyecto.

Aunado a lo anterior, el 15 de junio de 2015, se requirió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a fin de que remitiera a este Tribunal copia certificada del acuerdo mediante el cual se ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador a Luz Daniel Campos Lango.

En esa misma fecha, el Director de la Unidad Técnica Jurídica remitió copia certificada del acta número 8 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando en la certificación correspondiente, que dicha copia certificada era relativa al *proyecto* del acta número 8 de la sesión extraordinaria celebrada por la comisión referida en fecha 29 de mayo de 2015, mismo que según refiere obra en los archivos de dicha dirección, documento que se presentará para su aprobación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, escrito en cuya certificación no se advierte que existan las firmas correspondientes que le den validez a este, ni que el Director de la Unidad Técnica Jurídica hubiere asentado la existencia de firmas ilegibles, considerándose oportuno por lo anterior, transcribir la parte final del acta que nos ocupa así como la certificación del mismo llevada a cabo por la Unidad Técnica Jurídica:

[...]

La presente acta consta en dos fojas útiles, de las cuales una es por ambos lados y una solo por el anverso, la firman el Presidente de la Comisión y el Secretario Técnico. CONSTE.-----

Maestro Santiago López Acosta  
Ramos Pérez  
Presidente de la Comisión

Licenciado Francisco Javier  
Secretario Técnico

-----**CERTIFICACIÓN**-----

El suscrito, licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, en mi carácter de Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en la fracción V del artículo 103 de la Ley Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, **certifico:** Que la presente copia consta de dos fojas útiles, de las cuales una es por ambos lados y la otra sólo por el anverso, y corresponde al proyecto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de este Instituto el veintinueve de mayo de dos mil quince, documento que obra en los archivos de esta Dirección, **y se presentará para su aprobación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.**-----

Dada en la ciudad de Guanajuato, Gto., el quince de junio de dos mil quince.-----  
(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se concluye, que dicho proyecto de acta aún no se encuentra aprobado, tan es así, que no contiene las firmas correspondientes que le otorgan legalidad a dicho documento pues al no contener firma no obliga a nadie y no surte efecto jurídico alguno y por lo anterior, no era factible que se hubiera iniciado procedimiento especial sancionador a Luz Daniel Campos Lango, si el proyecto aún no se había aprobado, ni firmado por sus integrantes.

A este respecto, cabe citar los siguientes preceptos:

El artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

**ARTÍCULO 372.-** [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;  
[..]

Por su parte el artículo 373 de la Ley Comicial local señala:

**ARTÍCULO 373.-** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;  
[...]



Asimismo, el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado De Guanajuato señala:

**ARTÍCULO 55.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.  
[...]

Por su parte el numeral 56 del mismo reglamento refiere:

**ARTÍCULO 56.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior.  
[...]

De lo anterior se advierte entonces, que para que una denuncia sea admitida, esta debe reunir los requisitos que señala la Ley Electoral entre los cuales se encuentra que la denuncia o queja debe de estar firmada y para el caso de no ser así esta deberá de desecharse.

En ese contexto, el proyecto de acta que motivó el inicio del presente procedimiento especial sancionador al no contar con las firmas correspondientes, no debió de haberse iniciado máxime si dicho proyecto donde se acordó iniciarlo no se encontraba aún aprobado, pues en los términos en que se encuentra es la nada jurídica, y no obliga a nada.

En ese tenor, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar ésta consiste en dar autenticidad a

un escrito, que en el caso sería el acta donde se propone iniciar el procedimiento sancionador a Luz Daniel Campos Lango, siendo además un requisito esencial de la denuncia, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario e indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que del contenido del proyecto se advierte que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalan que una vez analizado el tema, estimaron procedente ordenar al Secretario Técnico de dicha Comisión se iniciara procedimiento sancionador por los hechos imputados a Luz Daniel Campos Lango empero, al no contener dicho proyecto las firmas que lo autorizan ni el acuerdo correspondiente que lo apruebe, se reitera, no debió iniciarse el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, pues no existe orden alguna al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que iniciara la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por lo antes razonado, este Tribunal determina la imposibilidad de estudiar los hechos que se imputaron a Luz Daniel Campos Lango como violatorios de la normatividad electoral y por lo tanto no se le finca responsabilidad alguna, determinándose la no aplicación de sanción al denunciado referido, respecto de la utilización de la tribuna del Congreso del Estado durante la sesión del 28 de junio del año en curso para hacer un llamado al voto por el PAN.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 357, 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Es **improcedente** el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Luz Daniel Campos Lango ante la inexistencia del documento en el que se fundó su iniciación, en términos del considerando octavo de la presente resolución.

**Notifíquese por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** ambos en el domicilio ubicado en Carretera Guanajuato a Puentecillas kilómetro 2+767 de esta ciudad; asimismo, **personalmente al denunciado Luz Daniel Campos Lango**, en el ubicado en calle Balcón de la Bufa número 28 del fraccionamiento Balcones Santa Fe de esta ciudad; y por **estrados** de este

Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola**

Magistrado Electoral

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General

